



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2009-0382-TRA-PI

**Solicitud de inscripción del nombre comercial “KCBRC KOREA-COSTA RICA
BIODIVERSITY RESEARCH CENTER CENTRO COREA-COSTA RICA DE
INVESTIGACIÓN EN BIODIVERSIDAD” (DISEÑO)**

ASOCIACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 4624-08)

VOTO N° 839 -2009

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas,
veinticinco minutos del treinta de julio de dos mil nueve.***

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Pablo Duncan Linch**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Moravia, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y seis-trescientos cuarenta y cinco, en su condición de apoderado especial de la **ASOCIACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD**, con cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-ciento tres mil doscientos sesenta y uno, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, dieciocho minutos, nueve segundos del doce de febrero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el quince de mayo de dos mil ocho, el Licenciado **Pablo Duncan Linch**, de calidades indicadas al inicio y como apoderado especial de la **ASOCIACIÓN INSTITUTO**



NACIONAL DE BIODIVERSIDAD, presenta solicitud de inscripción del nombre comercial “**KCBRC KOREA-COSTA RICA BIODIVERSITY RESEARCH CENTER CENTRO COREA-COSTA RICA DE INVESTIGACIÓN EN BIODIVERSIDAD**” (**DISEÑO**), para proteger y distinguir servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, relacionados con la biodiversidad.

SEGUNDO. Mediante resolución de las catorce horas, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y tres segundos del doce de junio de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial le previene a la solicitante, cumplir con una serie de aspectos formales basados en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, con el fin de poder continuar con el trámite pedido, otorgándole un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandona la solicitud y archivada esta diligencia (ver folio 11), prevención que fue cumplida parcialmente, mediante escrito presentado ante dicho Registro, el dieciséis de julio de dos mil ocho (ver folio 14), lo que motivó que mediante resolución emitida a las once horas, seis minutos, cincuenta segundos del veintidós de julio de dos mil ocho, nuevamente el Registro de la Propiedad Industrial le previno al representante de la **ASOCIACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD**, que debía de: *Indicar expresamente el giro o actividad a que se dedica el establecimiento o empresa que se desea proteger Señalar la ubicación exacta del establecimiento o la empresa que se desea proteger*”, concediéndosele un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandona la solicitud y el archivo de estas diligencias (ver folio 15), prevención que no fue cumplida y por esa circunstancia el Registro en resolución de las quince horas, dieciocho minutos, nueve segundos del doce de febrero de dos mil nueve, declara el abandono y archivo del expediente, resolución que fue apelada y que en este acto conoce el Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e

interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. La apelante no demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial en resolución de las once horas, seis minutos, cincuenta segundos del veintidós de julio de dos mil ocho.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución de las once horas, seis minutos, cincuenta segundos del veintidós de julio de dos mil ocho, nuevamente le previno al representante de la **ASOCIACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD**, cumplir con una serie de requisitos formales a efecto de continuar con el proceso de inscripción solicitado y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles. Por su parte, la **ASOCIACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD** ignora dicha prevención y no cumple con la misma.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398);



la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. El escrito que presenta la apelante constante a folio catorce (14) del expediente y que lo invoca como cumplimiento de esa prevención, cumple con la traducción del nombre comercial, así como el señalamiento del domicilio exacto de la sociedad y lo que el nombre comercial solicitado, pretende –que es cosa distinta- proteger y distinguir, no así respecto a la ubicación exacta del establecimiento o la empresa y al giro o actividad a que se dedica. Ante esta situación, la recurrente no demostró haber cumplido a tiempo la prevención hecha por el Registro, por lo que hizo bien esta entidad al haber declarado el abandono de la solicitud planteada.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Pablo Duncan Linch**, apoderado especial de la **ASOCIACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, dieciocho minutos, nueve segundos del doce de febrero de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el Licenciado **Pablo Duncan Linch**, apoderado especial de la **ASOCIACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, dieciocho minutos, nueve segundos del doce de febrero de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias

DESCRIPTORES

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28